

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2022-00097-00.** Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **FERNANDO GUANGA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, ambos mayores de edad y domiciliados en el municipio de Pradera (Valle), la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

En el poder conferido al abogado se manifiesta que la demanda se adelanta por las **causales 2 y 3** del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Ya en la demanda como tal, en **el hecho TERCERO** se señalan las **causales 2, 3 y 8**. La causal octava consagra: *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, no obstante, en la demanda **no está clara la fecha** en que ocurrió la separación de los esposos.

La causal **3ª** se refiere a: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”* Pero en la demanda **no se detalla en qué consisten** los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra en los que ha incurrido la demandada y en qué fecha iniciaron los mismos.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4º del artículo 82 y 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **FERNANDO GUANGA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, por las razones antes expuestas.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME VARGAS VASQUEZ, con cédula de ciudadanía 16.257.478 y T. P. 56.634 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d072da092390ca493348f4009f70dd97f86e5a260008ad943b92a83bad5e94**

Documento generado en 09/03/2022 07:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**